

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16592-2014
CARATULADO : GARCÍA / I. MUNICIPALIDAD DE NUNOA

Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS.

A fojas 3 y siguientes, modificada a fojas 17, comparece don **MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, abogado, con domicilio en calle Nueva de Lyon N°145, oficina 1203, comuna de Providencia, en representación de don **EDUARDO BALTAZAR GARCÍA LAVANDEROS**, contador auditor, domiciliado en calle Augusto Gerona N°1580, departamento 42, comuna de Las Condes, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, persona jurídica de derecho público, representada por don Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de dicha entidad, ambos domiciliados en Avenida Irarrázaval N°3550, comuna de Ñuñoa, a objeto de que, acogéndola, se condene a la demandada a pagar una indemnización ascendente a la suma total de \$415.400.000, más los gastos por asistencia personal a domicilio mensual que se generen durante la secuela del juicio, a razón de \$700.000.- mensuales, más costas.

A fojas 140 y siguientes, la demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción deducida, en todas sus partes, con costas.

A fojas 152 y siguientes, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 158 y siguientes, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 181, se llevó a cabo la audiencia de conciliación obligatoria, con la asistencia de la parte demandante, asistido por su apoderado y el apoderado de la demandada, la que no dio resultados positivos.

A fojas 182, se recibió la causa a prueba, modificada vía recurso de reposición a fojas 237, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 474, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el actor manifiesta que el día 11 de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, se dirigió junto a su hija de 11 años, hasta las dependencias del Servicentro Shell que se encuentra ubicado en el costado Sur de la calle Francisco de Villagra, a la altura del N° 5681, esquina con Av. Américo Vespucio, en la comuna de Ñuñoa.

Señala, que después de comprar se retiraron del Servicentro con la finalidad de irse a su casa, siendo necesario transitar por la vereda Sur de calle Francisco de Villagra, frente al N°5681, la que en ese entonces, no tenía habilitada rampla que le permitiera subir a ella en su silla de



Foja: 1

ruedas, considerando que tiene problemas de movilidad y que debe desplazarse en una silla de ruedas eléctrica.

Refiere que después de esperar ayuda, ésta nunca llegó y tuvo que salir a la calzada, apartándose de su hija por unos instantes, mientras ella transitaba por la vereda, con la finalidad de encontrar donde subir a la vereda o un paso habilitado para tales efectos.

Afirma, que cuando se aprestaba a cruzar, fue colisionado fuertemente por el vehículo, placa patente PY 9590, modelo Hyundai Accent LS, color blanco, año 1997, de propiedad de doña Inés Lilian Marlen Ramírez Portus, el que era conducido por un señor de nombre Ricardo Santiago, según da cuenta el Parte Policial N°6301, de la 18° Comisaría de Carabineros de Chile.

Indica, que a consecuencia directa del accidente sufrió un terrible dolor, y fue trasladado grave a un centro asistencial con fracturas, debiendo ser intervenido quirúrgicamente. Precisa que las lesiones que sufrió, le significaron ser intervenido en 3 oportunidades. Lesiones que consistieron en: 1.- Cuatro fracturas en la pierna derecha más corte de ligamento cruzado anterior y 2.- Fractura de cóndilo medial rodilla derecha con avulsión de espina Tibial (tres).

Hace presente que es discapacitado, que quedó en esa condición producto de un accidente vehicular ocurrido a sus 5 años de edad, en el que fallecieron sus 2 padres y lo dejó con una parálisis cerebral y daño neurológico irreparable.

Afirma que antes del accidente, su incapacidad era del 80% (así había sido calificado por el COMPIN) y que el 20% de su capacidad física le permitía operar su silla de ruedas eléctrica, efectuar "transferencias", es decir, trasladarse desde su silla de ruedas hacia su cama, hacia y desde el excusado y, eventualmente hacia y desde un taxi colectivo.

Expone que como consecuencia del accidente, su incapacidad aumentó en un 10%, debido a que la pierna derecha que le servía de apoyo y que le permitía efectuar las transferencias, fue precisamente la más afectada.

Añade, que producto de las lesiones, ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones, ha debido desembolsar grandes cantidades de dinero para el tratamiento y elementos necesarios para su recuperación, asistir a sesiones de kinesiología para su rehabilitación por causa de nuevas y recientes operaciones que ha debido practicarse, las son tremendamente dolorosas, por lo que incluso le han medicado calmantes para el dolor.

Agrega, que fue sometido al examen físico de Resonancia Magnética Nuclear (RMN), el que demostró insuficiencia de Ligamento Cruzado Anterior, debiendo ser hospitalizado el día 26 de junio de 2012 para reconstrucción de LCA de su pierna derecha con alo-injerto, quedando inhabilitado y sin poder trabajar por más de 10 meses, según la proyección realizada por el especialista tratante.

Sostiene, que por concepto de gastos médicos ha debido solventar a lo menos \$60.000.000.- correspondiente a pagos de operaciones, sesiones de kinesioterapia, (la que va en aumento, pues aún debe asistir a dichas sesiones), pagar consultas médicas y medicamentos. Agrega que por causa del accidente, la silla de ruedas quedó totalmente destruida, por lo que tuvo que comprar una nueva de similares características a la anterior, pero con las mejoras necesarias para poder manipularla con su incapacidad agravada, cuyo costo ascendió a \$7.000.000.-



Foja: 1

Adicionalmente, ha tenido que contratar un servicio de asistencia doméstica y atención personal, cuyo costo mensual asciende a \$700.000.- Afirma que en total, desde el accidente hasta el ingreso de su demanda ha debido pagar la suma de \$22.400.000.- cuenta que va en aumento, pues se trata de un gasto mensual permanente.

En consecuencia, hasta la fecha, sólo por concepto de gastos médicos y reposición de su silla de ruedas, ha desembolsado la suma de \$89.400.000.-

Explica que la falta de servicio se configura en el caso de marras porque el demandado ha incumplido gravemente mandatos legales, sosteniendo que la causa basal del accidente fue la falta de habilitación para el tránsito de personas con discapacidad de la vereda que está frente al Servicentro Shell que se encuentra ubicado en la calle Francisco de Villagra con Av. Américo Vespucio, en la comuna de Ñuñoa; y debido a la falta de una adecuada mantención de la vía pública y de una adecuada señalización, pues si la vereda se hubiese encontrado habilitada para el tránsito de personas discapacitadas y en silla de ruedas eléctrica, no habría tenido que salir a la calzada y, por tanto, no habría sido atropellado.

Afirma que la falta de servicio proviene también de una infracción e incumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N°20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad y de las normas contempladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en materia de habilitación de vías públicas para el tránsito de personas con discapacidad, pues conforme lo previene el artículo 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, es responsabilidad de la Municipalidad respectiva aplicar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

En cuanto al lucro cesante, indica que la pérdida de su capacidad física tiene un impacto directo en su capacidad laboral, por lo que tendrá que jubilar anticipadamente por invalidez, lo que considerando la edad normal de jubilación (65 años), y su edad (44 años), le representará una merma patrimonial, por el menor ingreso que percibirá equivalente a la suma de \$126.000.000.-.

Refiere que también ha sufrido un enorme daño de tipo moral, dado que después del atropello, ya no puede hacer de manera independiente sus transferencias; necesita que alguien lo ayude para trasladarse desde su silla de ruedas a la cama y al excusado; lo que afecta enormemente su dignidad y autoestima, pues ni siquiera puede tener la mínima privacidad. Esto lo tiene muy deprimido, dado que bastante tenía con lidiar con su incapacidad, la que ahora está agravada. En el trabajo, ha optado por beber la menor cantidad de líquido posible para evitar ir al excusado. Agrega que en estas condiciones indignas deberá enfrentar el resto de su vida, por lo que demanda la suma de \$200.000.000.- por daño moral.

En cuanto a la relación de causalidad, argumenta que el demandado tiene el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna, comprendiendo no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en la integridad corporal y daños a las personas y en cosas de su propiedad, para cuyo uso han sido destinadas, lo que incluye cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley N°20.422 en relación a la norma contenida en el apartado 2.2.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Finalmente, concluye que la Municipalidad de Ñuñoa al haber omitido a mantener la vereda habilitada para el tránsito de peatones discapacitados y que transiten en sillas de ruedas, importa



Foja: 1

un incumplimiento de sus obligaciones legales, incurriendo en una falta de servicio que desencadenó el daño que se le provocó.

En cuanto al derecho, cita los artículos 6°, 7° y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 3 y 4° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículos 3° letra d) y e) y 5° letra c) de la Ley N°18.695.

SEGUNDO: Que, a fojas 140, la Municipalidad de Ñuñoa contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Señala que el actor actualmente tiene su domicilio en calle Los Aliaga N° 5641, Ñuñoa, ex-calle Francisco de Villagra N° 5641 y a esa altura ambas calles se confunden.

Manifiesta que la contraria se refirió tres veces a su casa en la relación de los hechos, pero no precisó cuál era su domicilio al tiempo de la ocurrencia de los hechos; tampoco individualizó el lugar en que se habría verificado el accidente, y que ha incurrido en una grave falta de precisión e individualización respecto a la vereda por la que transitaba, y calle o arteria por la que tuvo que salir. Finalmente, concluye a partir del relato del actor, que éste cruzó la calle por donde no estaba habilitado el cruce de peatones por lo riesgoso del tránsito vehicular.

Expresa, que cuando el actor indica que el Servicentro se encuentra en el costado Sur de Los Aliagas, frente al N°5681, significa que se dirigía hacia la intersección con Av. Américo Vespucio, aunque no le queda claro a cual intersección se refiere, ya que no le resulta lógico que primero se dirija a cruzar la Av. Américo Vespucio para después retroceder por la misma avenida hacia su domicilio en calle Los Aliaga (Ex-Francisco de Villagra) N°5641, lo que deja entrever la inconsistencia en las circunstancias fácticas de su relato.

Expone, que el lugar donde vive el actor y vivía presumiblemente en la época de los hechos, esto es, en Los Aliaga (Ex Francisco de Villagra) N°5641, corresponde a la Manzana N° 5269, sitio N°17, de la plancheta de la Dirección de Obras Municipales de Ñuñoa, predio que tiene una entrada por calle Los Aliaga N° 5641 y N° 5645, y una salida por avenida Diagonal Oriente N°5680, por lo cual, el sitio se encuentra conectado interiormente, lo que podría haber facilitado la salida del actor al referido Servicentro por avenida Diagonal Oriente, en dirección al Oriente, siguiendo por la misma vereda habilitada y doblando por Avda. Américo Vespucio hacia el Norte hasta el mencionado Servicentro, para después devolverse por el mismo camino hacia su domicilio.

En cuanto al derecho, cita el artículo 26 de la Ley N°16.391, que señala que la Corporación de la Vivienda está encargada, entre otras materias, de la urbanización, construcción, equipamiento, remodelación y reconstrucción de los barrios, poblaciones, edificios y viviendas en sectores urbanos y rurales; y el artículo 43, establece que la Corporación de Mejoramiento Urbano, está encargada de expropiar, urbanizar, comprar y subdividir inmuebles dentro o fuera de los límites urbanos, formar reservas para abastecer los planes de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento comunitario, tanto en el sector público como privado, entre otras muchas atribuciones.

Refiere, que la continuadora legal de ambas instituciones es el SERVIU, quien tiene como función urbanizar las calles, construir veredas, puentes, rampas de acceso, etc., como lo fueron las



Foja: 1

veredas o islas y la caletera adyacente de la intersección de calle Los Aliaga (Francisco de Villagra) a la altura del N° 5681 con la Avda. Américo Vespucio.

Indica, que la Ley N°15.840, D.F.L. N°206 y el D.F.L. N°850 del año 1997, en su artículo 18, señalan que a la Dirección de Vialidad le corresponderá "la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias, que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del estado", como es el caso de la avenida Américo Vespucio; la norma continua señalando: "La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión serán de cargo del concesionario".

En consecuencia, afirma que al Municipio sólo le toca la administración de esos Bienes Nacionales de Uso Público, de acuerdo a los artículos 5°, letra c), y 63, letra f), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Indica que lo ordenado por el artículo 28 de la Ley N°20.422 y artículo 21 de la Ley N°19.284, sobre inclusión e integración social de personas con discapacidad, sólo se aplica a obras realizadas por el Estado como persona jurídica de derecho público o a las que los particulares ejecuten, mas no a las Municipalidades, a las cuales solo les cabe fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable, a través de la Dirección de Obras Municipales, lo que en este caso se ha realizado.

Añade, que el actor ha tenido todas las condiciones de acceso v movilidad para desplazarse en dichos bienes nacionales de uso público, ya que, puede trasladarse sin problemas desde su domicilio, saliendo y entrando por la Avenida Diagonal Oriente N°5680, tomando las vías de veredas con fácil acceso por Avda. Américo Vespucio hasta la rampla que existe en el mencionado Servicentro para ir a comprar y recrearse. Por tanto, no ha existido falta de servicio ni incumplimiento de su parte, de acuerdo a la normativa vigente.

En cuanto a los perjuicios demandados, refiere que la suma por daño moral pretendida es desmedida y, de ser exitosa, trasuntaría en un enriquecimiento injusto, desnaturalizando el fin propio del daño moral.

Finalmente, solicita aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atingente, a propósito de la exposición imprudente de la víctima, quien en forma temeraria dejó a su hija en la vereda sur de Los Aliaga (Francisco de Villagra), para cruzar con su silla de ruedas por avenida Américo Vespucio, lugar no habilitado para el cruce de peatones, siendo atropellado por un automovilista.

TERCERO: Que, a fojas 152, el demandante evacua el trámite de la réplica, señalando que su domicilio a la época del accidente sí esta explicitado, aunque estima que dicho antecedente, carece de relevancia en la imputación de responsabilidad del demandado.

Manifiesta que no es efectivo que existan imprecisiones en la indicación de la vereda y calzada donde se produjo el accidente, pues en la demanda se describe detalladamente la ubicación y circunstancias del accidente.

En cuanto a las alegaciones de derecho de la demandada, en el sentido que el SERVIU sería el responsable del estado de las veredas y calzadas y no el municipio, al que sólo le



Foja: 1

correspondería la administración de los bienes nacionales de uso público, no incluyendo en ello la mantención de las veredas, argumenta que la jurisprudencia ha resuelto que pesa sobre las municipalidades la obligación de velar por el buen estado de las vías públicas, esto es, de sus calzadas y aceras, y en el caso de autos, no ha cumplido con la exigencia legal de implementar ramplas en veredas que permitan a personas con capacidades diferentes desplazarse de manera segura.

Respecto a la imputación de haberse expuesto imprudentemente al daño, argumenta que no tuvo más alternativa –que transitar por la calzada- pues la vereda no estaba habilitada para el tránsito de personas en silla de ruedas, lo que además atenta contra la dignidad de una persona discapacitada, que debiera poder transitar por veredas sin tener que pedir ayuda a terceros. Agrega, que el argumento de la demandada implica traspasarle una falta que es del municipio.

CUARTO: Que, a fojas 158, el demandado evacua el trámite de la dúplica, señalando que no es irrelevante el hecho de la residencia o domicilio del demandante y aclararlo despejaría las dudas sobre el trayecto que el actor debió recorrer para llegar a su casa desde el Servicentro.

Agrega, que el domicilio señalado en la demanda, implica que en la actualidad, el actor reside en la misma vereda (Sur) que el Servicentro Shell y que entre los domicilios signados con los números 5641 y 5681, hay muy poca distancia, concluyendo que el demandante no necesitaba cruzar ninguna calle para llegar a su casa, ya que puede trasladarse sin problemas desde su domicilio, saliendo y entrando por la Avenida Diagonal Oriente N° 5680, tomando las vías de veredas con fácil acceso por Avda. Américo Vespucio hasta la rampla que existe en el Servicentro.

QUINTO: Que, recibida la causa a prueba, el demandante acompaña la siguiente documental:

1). A fojas 249, Informe de evaluación psicológica, de Enero de 2017, elaborado por el psicólogo don Ignacio Fuentes Lara, quien, en lo pertinente, expone los resultados de la evaluación, concluyendo que *“Sr. Eduardo García presentaría al momento de la evaluación indicios de un Trastorno por Estrés Postraumático de inicio de morado (sic) [F 43.1 TEPT], asociado a accidente ocurrido a finales del año 2011, en donde se puso efectivamente en riesgo su integridad física y psicológica, gatillando manifestaciones psicosomáticas que concuerdan con los criterios diagnósticos para el trastorno”*.

“Cabe destacar que (...) también se apreciaría una significativa merma en la autoestima asociada a la nueva disminución de funciones motoras que antes del accidente presentaba. Lo anterior se podría configurar como un daño psíquico al manifestar afectación subjetiva por ver mermada las capacidades de disfrute y goce que anteriormente al accidente del año 2011 sí presentaba”.

“Este atropello del que habría sido víctima el Sr. García habría generado un quiebre en su historia vital, afectando la construcción de su autoimagen e identidad hasta ese entonces, percibiéndose severamente afectado en su condición de discapacitado, generando algunos rasgos depresivos asociados a la cronificación de la disminución en su autovalía. Ejemplo de ello, es la vergüenza asociada al tener que depender de terceras personas para realizar acciones cotidianas (...) tales como sus necesidades primarias.

Igualmente habría generado impacto la reminiscencia asociada al primer accidente en su infancia, de modo tal que profundizaría la vivencia de una disminuida percepción de sí mismo.



Foja: 1

Cabe agregar que también se aprecia un ánimo depresivo asociado también a lo simbólico de la fecha en que ocurrió el último accidente (fiestas de fin de año) así como la presencia de su hija en el mismo”.

2). A fojas 263, custodiada bajo el N°5555-2017, copia de la carpeta investigativa, seguida ante la Fiscalía Metropolitana Oriente de Ñuñoa, bajo el RUC 1101304995-7, por cuasidelito de lesiones.

SEXTO: Que, además a fojas 255, 272 y 273, el actor rindió prueba testimonial, llamando a estrados a don Ignacio Gabriel Muñoz Alvear, don Ignacio Andrés Fuentes Lara y don David Humberto Figueroa Poblete, quienes legalmente examinados, no tachados y dando razón de sus dichos, señalaron al Tribunal lo que sigue:

El Sr. Muñoz Alvear declara que el actor sufrió un accidente en el año 2011; ya que por carencia de una rampla en la vereda de Francisco de Villagra con Américo Vespucio, se tuvo que desplazar a la calle donde fue atropellado por un auto que le causó múltiples fracturas en su pierna derecha, incapacitándolo en las funciones de su vida diaria. Le consta lo señalado porque es su kinesiólogo, lo atendió antes y después del accidente y hasta la fecha.

Precisa, que el actor se desplaza en silla eléctrica ya que sufre de parálisis cerebral, y que para llegar a su hogar no tuvo más alternativa que desplazarse hacia la calzada. Indica que sabía que en el lugar no había rampla, porque estacionaba su auto en la bomba Shell cuando realizaba sus prácticas cerca de ahí.

Explica que antes del atropello el actor podía realizar transferencias desde la silla a la cama o al excusado, pero después no las pudo realizar, así como tampoco puede vivir sin un asistente que lo ayude, mermando su calidad de vida, física y psicológicamente.

Añade, que a raíz del accidente el demandante sufrió lesiones graves, sometiéndose a cirugía en dos ocasiones. La primera, consistió en un reemplazo de ligamento cruzado anterior con aloinjerto y la segunda, en un reemplazo de ligamento colateral medial en la rodilla derecha, dejándolo con una inestabilidad crónica de rodilla, debiendo ser atendido permanentemente a causa del dolor que le provoca, lo que no le permite realizar su actividad diaria. Añade que la terapia kinésica, la realiza tres veces por semana, como tratamiento para el dolor y para intentar no perder más funcionalidad de la que ya ha perdido.

Afirma, que no es posible recuperar la funcionalidad que el demandante perdió como consecuencia del accidente.

Sostiene que en el aspecto laboral, el accidente motivó su jubilación, ya que el COMPIN lo inhabilitó en un 10% más, pasando de un 80% a un 90% de discapacidad.

El testigo indica que el actor también ha experimentado daño psicológico al verse mermando en sus funciones diarias, las que no puede realizar sólo, necesitando de asistencia que debe pagar mensualmente y de por vida; daño que se refleja, por ejemplo, en que cuando no ha contado con asistencia en el hogar, ha tenido que estar el fin de semana completo acostado sin poder orinar ni alimentarse, hasta cuando vuelve la asistente; además, tuvo que cambiar su silla de ruedas, pues quedó destruida; tuvo que jubilarse y dejar su trabajo de contador auditor. Lo anterior, sumado a los gastos médicos en que incurrió y que deberá seguir pagando.



Foja: 1

Agrega, que sus honorarios como kinesiólogo son aproximadamente \$300.000.- mensuales.

De otra parte, el testigo Sr. Fuentes Lara, expresa que por entrevista de diagnóstico psicológico con el actor, tomó conocimiento del accidente ocurrido el año 2012 (sic), en que debido a su condición de discapacidad tuvo que movilizarse sin encontrar una rampla para su desplazamiento; que pidió ayuda, ésta no llegó y decidió bajar a la calzada donde fue arrollado por un automovilista, lo que le generó un estrés post traumático al haber sufrido un riesgo vital con sintomatología ansiosa depresiva, pensamientos intrusivos y merma en su autoestima al percibir notoria disminución de su movilidad.

Añade que el accidente le generó afectación emocional y psicológica al percibir un nuevo acto de discriminación social. Además, su privacidad se ha visto afectada al tener que solicitar ayudar para realizar acciones básicas, como lavarse u orinar, viendo expuesta y afectada su dignidad. Precisa que antes del accidente, estas acciones las podía realizar con cierta autonomía.

Reconoce el documento que se le exhibe, rolante a fojas 249 y siguientes es de su autoría y que la firma estampada es la suya.

Finalmente, el testigo Doctor Figueroa Poblete, manifiesta que fue consultado por el actor, quien le refirió los antecedentes de accidente con mecanismo de torsión de rodilla derecha, lo que motivó su sometimiento a una cirugía ligamentosa de la misma, y que después de una larga rehabilitación recuperó su capacidad de efectuar transferencias desde y hacia la silla de ruedas.

SÉPTIMO: Que, además, el actor requirió informe pericial de un médico traumatólogo. Se designó para tal efecto al médico, don Juan Luis Ritz Pérez, quien rindió su informe a fojas 283 y siguientes.

En primer lugar, realizó una anamnesis referencial y un examen físico segmentario de la especialidad ortopedia traumatología, para luego extractar la ficha clínica aportada por el demandante, las que abarcan los periodos comprendidos entre el 11 de diciembre de 2011 y el 23 de julio de 2014; las fichas kinésicas y el dictamen de invalidez del actor.

Continúa con el análisis del caso.

En el informe, en relación al punto de prueba “Efectividad de haber sufrido la demandante un accidente. Fecha, circunstancias y consecuencias”, se describe lo señalado por el demandante en la audiencia de reconocimiento y lo consignado en su ficha de la Clínica Alemana de 11 de diciembre de 2011.

En cuanto al punto “Efectividad de haberse producido perjuicios al demandante. Origen, naturaleza y cuantía”. Analizó la ficha clínica del demandante, concluyendo que *“antes del accidente tenía una condición física precaria que lo obligaba a trasladarse en una silla de ruedas, pero lograba la transferencia hacía y desde una cama o camilla a su silla de ruedas así como al WC, y que perdió esa autonomía, requiriendo ayuda de un tercero para todas esas actividades.*

Con los tratamientos efectuados se logró restablecer la estabilidad antero-posterior y medial de la articulación de la rodilla, pero con un rango entre 170° de extensión y 120° de flexión, a lo que se suma un período de reposo prolongado que acentúa la atrofia muscular a pesar del tratamiento kinésico, en un paciente con una Cuadriparesia espástica que no tiene movilidad activa



Foja: 1

en las extremidades izquierdas: la extremidad inferior izquierda sin movilidad activa, con un rango de movilidad pasiva de extensión de 170° y flexión de 135°; tampoco presenta movilidad activa en la extremidad superior izquierda. En la extremidad superior derecha tiene una movilidad activa muy limitada. Estas limitaciones le impiden usar bastones ortopédicos o un andador. La incapacidad para extender la rodilla derecha impide el bloqueo de la rodilla en extensión, lo que asociado a una pérdida potencia muscular en la extremidad inferior derecha no le permite usar esa extremidad como punto de apoyo.

La condición física actual del Sr. García es muy precaria y dependiente de la ayuda de terceros para las actividades esenciales de la vida diaria; no cabe esperar que pueda incrementar su autonomía.”

OCTAVO: Que, además, el actor requirió informe pericial de un especialista en investigación de hechos del tránsito, nombrándose a don Eduardo Villarroel Contreras, quien rindió su informe a fojas 315 y siguientes.

En su informe da cuenta de la materia de la pericia, el examen efectuado, describe el sitio del suceso y la forma en que se encuentran emplazadas las calles. Consigna que desde el año 2011, la numeración del edificio Los Aliaga N° 5641 fue modificada y que su número actual es 5665 y que esa numeración ocupaba el Sr. García para ingresar a su domicilio.

Indica que frente al edificio con el terreno N° 5642 de Los Aliaga (con Francisco de Villagra), a casi 100 metros al poniente del sitio del suceso, costado sur de la referida calle, existe una rampa para subir desde la calzada a la acera, el que fue hecho dos o más años atrás para el uso de automóviles que ingresan al edificio y que se utiliza para el acceso de sillas de transporte, en la actualidad.

Señala que en ese terreno había un edificio en que vivía don Eduardo García y era su ingreso normal para acceder desde la calzada de calle Los Aliaga - Francisco de Villagra a su domicilio. Añade que por no poder acceder a su domicilio por la acera Sur de F. de Villagra, necesariamente debía utilizar este acceso, subiendo la silla desde la calzada a la acera sur.

Entre este acceso legal y el "sitio del suceso" existen 93 metros.

En el año 2011, no existían rampas de acceso de sillas de discapacitados en la acera sur de F de Villagra, entre la salida del Servicentro Shell y frente al N°5641(de ese entonces).

Refiere que el actual acceso a la acera Sur de F. de Villagra, que da paso a sillas desde el cruce de Américo Vespucio (frente al servicentro) hacia Los Aliaga 5641, que debería haber utilizado el Sr. García, está construido recientemente. La reparación es de mala calidad, discordante con la acera Sur, y había sido hecha por la Municipalidad después del año 2011.

Luego, al momento del accidente no había acceso para sillas de discapacitados que permitieran conducir por la acera sur de F. de Villagra en dirección al poniente, esto es, en dirección al predio 5641 que era el domicilio del Sr. García. En consecuencia, éste necesariamente debía ingresar a la calzada de Francisco de Villagra para llegar desde el servicentro hasta su domicilio. Además, el peso de la silla de rueda impedía “subirla” a la acera Sur.

Sostiene que la actual conformación de la acera sur de Francisco de Villagra, en la zona examinada cumple con las normas legales sobre la materia, pero que en el año 2011, no habían



Foja: 1

accesos adecuados para que una silla de ruedas pudiera transitar por el frente del Servicentro hasta la propiedad de Los Aliaga 5641 (en la bifurcación con Alonso de Villagra) domicilio, en ese entonces, de Eduardo García.

Finaliza concluyendo que *“Del examen del sitio del suceso, sus modificaciones arquitectónicas y de mejoramiento de los accesos, debe concluirse que el Señor García estaba imposibilitado el año 2011, para transitar con su silla de ruedas para discapacitados, desde frente al Servicentro, hasta su domicilio de Los Aliaga 5641, ocupando la acera SUR de Francisco de Villagra”*.

NOVENO: Que, finalmente, el actor requirió informe socio económico de un perito asistente social, designándose a la asistente social, doña Elizabeth Andrade Moraga, quien rindió su informe a fojas 332 y siguientes, en el que concluye:

- *Que el periciado es divorciado, padre de dos hijas estudiantes, quienes actualmente viven bajo su cuidado personal; es pensionado por invalidez por aseguradora MetLife; mantiene una sociedad con una hermana “Consultores Multitecnologicos Informáticos Limitada”. (Venta de insumos de computación), y que es el único sostenedor del grupo familiar.*

- *Que es discapacitado, usuario de silla de ruedas desde los cinco años de edad. Actualmente con una capacidad física de un 10%, la que antes del accidente era de un 20%.*

- *Que a consecuencia del accidente automovilístico del 11 de diciembre de 2011, que lo dejó hospitalizado en clínica Alemana, con diagnóstico de Fracturas en pierna derecha y corte de ligamento cruzado anterior y Fractura de Cóndilo medial rodilla, con avulsión espina tibial medial derecha, fue intervenido y que, posteriormente, ha debido ser operado en tres oportunidades, continuando con tratamientos médicos hasta la fecha; gastos económicos que solo han sido solventados por el pericado.*

- *Que el periciado ha sufrido merma económica, puesto que ha debido pagar cada una de las intervenciones, tratamientos, medicamentos y consultas médicas, con préstamos que ha solicitado y ha hecho uso de sus tarjetas bancarias para cubrir todos y cada uno de las atenciones médicas recibidas.*

En el informe, indica que el detalle de los gastos es el siguiente:

- > *Gastos Hospitalarios \$42.989.194.-*
- > *Gastos de Enfermería \$15.180.000.-*
- > *Gastos en tratamiento de Kinesiterapia \$9.292.000.-*
- > *Compra de Silla de Ruedas eléctrica \$7.000.000.-*

- *Que debido al accidente se pensionó por discapacidad, siendo que al momento de ser atropellado era un trabajador con contrato indefinido en Telefónica Chile, con ingresos de \$2.099.662. Actualmente, su Pensión de Invalidez es \$700.000.-; los ingresos en la empresa con su hermana de \$400.000.- mensuales, totalizando \$1.100.000.-, concluyendo que la pérdida total en sus ingresos es de \$348.464.723.-*

DÉCIMO: Que, por su parte la demandada no apporto prueba alguna en apoyo de sus alegaciones.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, recapitulando, la presente demanda tiene por finalidad obtener la indemnización de los perjuicios que ha sufrido el actor como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, por no tener –a la fecha de ocurrencia del accidente– habilitada una rampa o rebaje peatonal, en la vereda Sur de la calle Francisco de Villagra a la altura del N°5681, por medio de la cual pudiese acceder desde la salida del Servicentro Shell en dirección a su casa, cuestión que lo obligó a transitar por la calzada de dicha calle hacia el poniente; circunstancias en las que fue alcanzado por el vehículo placa patente PY 9590, el que lo atropelló y ocasionó múltiples daños.

DUODÉCIMO: Que, previo a entrar al análisis de los requisitos de procedencia de la acción deducida, cabe precisar que el artículo 38 de la Constitución Política de la República, establece en su inciso segundo: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 18.575 establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

A su vez, el artículo 44 prescribe que “Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su inciso 2°, describe a estas entidades como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, reconociéndoles entre sus finalidades esenciales, la de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el artículo 5° letra c) les confiere la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado.

Cabe tener consideración que este precepto se encuentra relacionado con el artículo 63 letra f) que, entre las facultades de los alcaldes, señala aquella de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda, de conformidad a dicha ley.

Por otro lado, el artículo 152 de este mismo cuerpo legal prescribe que “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior y considerando que las Municipalidades responden principalmente por la falta de servicio, resulta necesario ahora determinar lo que se entiende por tal, puesto que el legislador, no lo definió.



Foja: 1

Así, la falta de servicio que irroga directamente responsabilidad a la Administración del Estado, se produce cuando ésta no presta un servicio debiendo hacerlo, presta un servicio en forma tardía o presta un servicio deficiente, y de ello se provoca un daño o lesión para uno o más administrados.

Por otro lado, para la determinación de la deficiencia o ineficiencia del servicio, deberá estarse a parámetros o criterios objetivos y abstractos de comparación, entre el comportamiento real y su resultado, y el comportamiento que le fuere exigible para un buen resultado.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, la falta de servicio corresponde o puede corresponder a una mala o deficiente organización y/o funcionamiento del órgano prestador del servicio.

De acuerdo a lo anterior, no es necesario determinar si el funcionario actuó o no con culpa o dolo, puesto que esta circunstancia puede o no concurrir, para establecer la responsabilidad del ente público. De concurrir en el caso concreto de falta de servicio, la Administración podrá repetir en su contra. Pero lo trascendente será determinar si hubo deficiencia o ineficiencia orgánica de la Municipalidad, reflejado en la mala calidad del servicio prestado, según su resultado.

Así las cosas, para que proceda la responsabilidad de la Municipalidad se requiere la concurrencia de ciertos requisitos copulativos, a saber: a) la existencia de una falta de servicio por parte de la Municipalidad de Ñuñoa; b) la existencia de un perjuicio y; c) que entre esta supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista una relación de causalidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, la falta de servicio que se le imputa a la Municipalidad demandada consiste en no haber tenido habilitada una rampa o rebaje peatonal en la acera sur de la calle Francisco de Villagra a la altura del N°5681, de la comuna de Ñuñoa, que permitiera a las personas con situación de discapacidad como el actor, quien utilizaba silla de ruedas, acceder a la vereda desde la salida de automóviles del Servicentro Shell para dirigirse por el poniente por dicha calle, lugar donde se hallaba su domicilio.

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar la responsabilidad de la demandada, como primera cuestión, debe establecerse si se hallan bajo su deber legal las actuaciones que el actor echa en falta.

A este respecto, el demandado se defiende señalando que sólo le toca la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en su comuna, endosándole la responsabilidad de construir el rebaje peatonal en cuestión, al Servicio de Vivienda y Urbanismo y al Ministerio de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°16.391 y N°15.840 respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, corresponde dilucidar qué órgano de la Administración del Estado, es el responsable de efectuar las modificaciones a las aceras a objeto de permitir el libre desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad reducida, en condiciones cómodas y seguras, lo que incluye, construir los respectivos rebajes peatonales para tales efectos.

Conviene aclarar que la obligación de construir un rebaje de vereda, de solera o peatonal mediante rampas antideslizantes, nace en el contexto de la dictación de la Ley N°20.422, sobre "Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad", y como una



Foja: 1

manifestación concreta de la aplicación del principio de accesibilidad universal que la misma ley promueve.

Lo anterior queda patente en el artículo 7° de la citada ley en cuanto señala que: “Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social”.

Reafirma la norma precedente, lo dispuesto en el artículo 23, de la misma ley, que dispone: “El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal”.

A su turno, el inciso cuarto del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.422, prescribe: “El acceso a (...) los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, (...) deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en esa línea de razonamiento, cuando el artículo primero transitorio de la Ley N°20.422, le impone a los órganos de la Administración del Estado, la obligación de hacer accesible y utilizables los bienes nacionales de uso público que administra, en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad -dentro de un determinado plazo- lo que está haciendo en definitiva, es mandar la ejecución de las obras que sean necesarias para compensar las desventajas de las personas con discapacidades, disponiendo expresamente el artículo 23 de esa ley, que estas medidas incluyen eliminar las barreras arquitectónicas existentes.

La eliminación de barreras arquitectónicas conlleva en sí, el imperativo de acondicionar o modificar las aceras con los arreglos necesarios para conectar las distintas calles de una comuna, ello con el objeto de facilitar el libre desplazamiento de las personas que tienen dificultades para hacerlo, permitiéndoles su libre y expedito tránsito, en forma cómoda y segura, lo que innegablemente exige que los extremos de cada vereda dispongan de un rebaje peatonal, tendiendo la municipalidad, con tales adaptaciones, a la accesibilidad universal de los bienes nacionales de uso público (calles, veredas, aceras).

DÉCIMO OCTAVO: Que, asentado lo anterior, cabe hacer presente que ninguna norma señala de manera expresa, qué organismo es el responsable de la construcción de los rebajes de vereda para el acceso peatonal de personas con discapacidad en las vías públicas. Sin embargo, recurriendo a las reglas de interpretación de la ley, específicamente a su elemento gramatical, se tiene que el sentido natural y obvio de la palabra “administrar”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan”, también, “Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”, y además, “Suministrar, proporcionar o distribuir algo”.

Así las cosas, la administración de los bienes nacionales de uso público que se les otorga a las municipalidades, les impone el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N°20.422, normativa que instruye el actuar de la administración del Estado,



Foja: 1

comprendidas las municipalidades, quienes deben observar los principios de accesibilidad universal y de diseño universal. En ese sentido, las municipalidades deben disponer y organizar los bienes nacionales de uso público que administran (calle, veredas, aceras y calzadas), de un modo que les permita a las personas que viven o transitan dentro del territorio de su comuna su pleno disfrute y su completa integración a la vida social.

En consecuencia, la atribución de administrar los bienes nacionales de uso público, hace responsable a las municipalidades de la construcción y mantenimiento de los rebajes peatonales que conectan la acera con la calzada en las vías públicas.

A mayor abundamiento, lo dispuesto en dicho cuerpo legal, se encuentra en armonía con uno de los fines consagrado en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cual es, satisfacer las necesidades de la comunidad local. En este sentido, una de las necesidades de la comunidad es contar con rebajes peatonales o rampas, siendo deber de la municipalidad accionar en pos de su satisfacción.

Resulta inaceptable que la Municipalidad de Ñuñoa pretenda coartar el derecho del actor a desplazarse libremente por el territorio de la comuna de Ñuñoa, señalándola al demandante la ruta que –según su parecer- debía seguir para regresar a su hogar, puesto que como se viene razonando, la demandada tiene la obligación de satisfacer las necesidades de la comunidad local, lo que importa acondicionar las distintas calles con rebajes peatonales y rampas para que las personas con discapacidad puedan desplazarse por donde estimen conveniente en pleno ejercicio de su libertad ambulatoria.

DÉCIMO NOVENO: Que, el demandado ha cuestionado la dinámica del accidente y ha sostenido que éste ocurrió de la siguiente forma: que el actor se desplazaba por la calzada; que lo hacía frente al Servicentro que se encuentra en calle Los Aliaga con Américo Vespucio; que se desplazaba en dirección hacia Américo Vespucio; y, que iba cruzando cuando fue atropellado.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la dinámica del accidente, de la prueba allegada al proceso por el actor, teniendo especialmente en consideración la documental relacionada en el numeral 2) del motivo quinto; la declaración del testigo Sr. Muñoz Alvear relacionada en el motivo sexto; y, de la prueba pericial relacionada en el motivo octavo, es posible reconstruir el accidente de autos de la siguiente manera:

El día 11 de diciembre de 2011, pasadas las 18.00 horas, el actor, por ser una persona con capacidad disminuida, se desplazaba en su silla de ruedas eléctrica desde la salida para automóviles de la Estación de Servicio o Servicentro Shell, ubicada en la acera sur de calle Francisco de Villagra, a la altura del N°5681 hacia el poniente de dicha calle, pues se dirigía a su domicilio situado en la misma acera, a la altura del N°5641, tal como se desprende del parte policial y de las declaraciones del imputado y de la víctima acompañados en la carpeta investigativa RUC 1101304995-7, reseñado en el número 2 del motivo quinto.

Al intentar subir desde la salida de automóviles de la estación de servicios a la vereda sur ya singularizada, para continuar su marcha hacia el poniente, el demandante se vio impedido de hacerlo, pues de acuerdo a las declaraciones del propio conductor del vehículo placa patente PY-9590, causante del atropello del que fue víctima el actor; fotografías acompañadas a la carpeta investigativa RUC 1101304995-7; declaraciones del testigo Sr. Muñoz Alvear, rolante a fojas 255 y del informe del perito especialista en investigación de hechos del tránsito, rolante a fojas 315, es



Foja: 1

posible concluir que el día del accidente; no existía en el lugar de ocurrencia de los hechos, un rebaje de vereda peatonal que le permitiera al actor acceder por si solo a la acera con su silla de ruedas eléctrica.

Es del caso, que tanto el conductor del vehículo placa patente PY-9590 como el Sr. García coinciden en que no existía rampla o rebaje para subir a la acera de calle Francisco de Villagra. Reafirma lo anterior, la declaración del testigo Muñoz Alvear, quien manifestó conocer el lugar, debido a que estacionaba su automóvil cerca de ahí, constatando que no existía rampla o rebaje peatonal alguno que le permitiera a una persona en silla de ruedas subir a la acera. Coincide con tal aseveración, el informe del perito Eduardo Villaroel, rolante a foja 315 y siguientes, quien sostiene que debido a la carencia de un acceso a la vereda sur de calle Francisco de Villagra, el demandante no tuvo más alternativa que desplazarse por la calzada de esa calle para poder dirigirse hacia su domicilio.

En efecto, el mencionado peritaje afirma que luego de examinado el sitio del suceso se determinó que: *“no había acceso para sillas de discapacitados que pretendieran conducir por la acera sur de F de Villagra en dirección al poniente, esto es, en dirección al predio 5641, que era el domicilio del Sr. García”*. Luego agrega que: *“a casi 100 metros al poniente del sitio del suceso, costado sur de la referida calle, existe una rampa para subir desde la calzada a la acera”*, es decir, el actor debía recorrer necesariamente esa cantidad de metros por la calzada, para recién poder subir a la acera y llegar hasta su domicilio.

Finaliza el perito, señalando que: *“Del examen del sitio del suceso, sus modificaciones arquitectónicas y de mejoramiento de los accesos, debe concluirse que el Sr. García, estaba imposibilitado el año 2011, para transitar con su silla de ruedas para discapacitados, desde frente al Servicentro, hasta su domicilio de Los Aliaga 5641, ocupando la acera Sur de Francisco de Villagra”*.

Por último, cabe hacer presente, que según los dichos del actor, no controvertidos por el demandado ni por prueba en contrario, en el momento en que ocurrió el accidente, iba acompañado de su hija de 11 años de edad, a quien le resultaba imposible efectuar la maniobra de subir la silla de ruedas eléctrica de su padre, debido al excesivo peso de ambos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, la inexistencia de rebaje peatonal en calle Francisco de Villagra a la altura en que se verificó el accidente, impidió que el actor pudiese subir a la vereda de dicha calle, lo que provocó que ante la necesidad de continuar su marcha hacia su domicilio, no tuviese más alternativa que circular por la calzada de la calle Francisco de Villagra en dirección al poniente, contexto en que fue atropellado por el vehículo marca Hyundai, modelo Accent LS, placa patente PY-9590, conducido por don Ricardo Santiago Donoso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo que se viene señalando, queda de manifiesto que en la época en que ocurrió el accidente de autos, esto es, 11 de diciembre de 2011, en la vereda sur de calle Francisco de Villagra, tramo comprendido entre el Servicentro Shell y el domicilio del demandante, no existía rebaje peatonal o rampa que permitiera el libre tránsito de una persona en silla de ruedas, siendo la municipalidad demandada la responsable de velar por la construcción de tales obras dentro del territorio de su comuna, por ser el administrador de esos bienes nacionales de uso público.



Foja: 1

Así las cosas, ha resultado acreditado que la Municipalidad demandada, a la época del accidente, no había dado cumplimiento a la obligación de construir un rebaje peatonal mediante rampas antideslizantes en la vereda sur de la calle Francisco de Villagra a la altura del N°5681, incurriendo en consecuencia, en falta de servicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la conclusión consistente en que la demandada incurrió en falta de servicio por la omisión en la construcción de una rampa o rebaje peatonal, se ve reforzado por la conducta adoptada a posteriori por la Municipalidad de Ñuñoa, puesto que después de ocurrido el accidente, construyó una rampa en el lugar, la que según lo expuesto por el perito Sr. Villarroel Contreras, en su informe de fojas 315 y siguientes *“es de mala calidad, discordante con la acera Sur y había sido hecha por la Municipalidad después del año 2011”*.

En vista de lo razonado, relacionado y analizado en forma pormenorizada en los considerandos precedentes, es que con certeza se puede concluir que la Municipalidad de Ñuñoa ha incurrido en falta de servicio, generando la responsabilidad municipal por los daños causados, según lo establece el artículo 152 de la Ley N°18.695.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la relación de causalidad que debe existir entre la falta de servicio y los daños sufridos, como requisito de procedencia de la acción indemnizatoria deducida; cabe señalar que para sustentar tal relación, resulta determinante el informe del Servicio Médico Legal acompañado a la carpeta investigativa RUC 1101304995-7 y la ficha clínica que tuvo a la vista el perito traumatólogo al momento de realizar su pericia, especialmente aquella parte que se refiere al ingreso del actor a la Clínica Alemana, pues concluyeron que con independencia de la magnitud de los daños y su cuantificación, las lesiones sufridas por él fueron provocadas a causa del accidente de tránsito acontecido el día 11 de diciembre del 2011, el cual como se ha venido razonando, tuvo por antecedente la falta de servicio en que incurrió la Municipalidad de Ñuñoa; dándose por cumplido en consecuencia, el requisito de la responsabilidad en análisis.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecida la efectividad del primer requisito de la acción entablada, cabe ahora determinar la entidad del daño causado.

En este contexto, si bien el Código Civil no contiene una definición general de daño, la doctrina entiende que lo hay cuando una persona sufre una “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba” (Enrique Barros Baurie, citando a Arturo Alessandri, “Tratado de responsabilidad extracontractual”, págs. 220 y 221, Editorial Jurídica de Chile, año 2007).

Por otra parte, el daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. A su vez, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y éste el efecto de aquél.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al respecto, el actor solicita que se condene a la demandada a pagar por concepto de daño emergente las siguientes sumas: \$7.000.000.- para reponer su silla de ruedas; \$60.000.000.- por concepto de gastos médicos, correspondiente a tres intervenciones quirúrgicas, sesiones de kinesioterapia y medicamentos; además, solicita la suma de \$22.400.000.- por los servicios contratados de un auxiliar, más, \$700.000.- mensuales, por daño emergente futuro, pues deberá seguir gastando por este último concepto durante toda la secuela del juicio.



Foja: 1

Según la doctrina y la jurisprudencia, el daño emergente es definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre un patrimonio a consecuencia de la falta de servicio en que ha incurrido, en la especie, la Municipalidad de Ñuñoa.

En cuanto al costo que implicó la pérdida y reposición de la silla de ruedas eléctrica con que se desplazaba el actor, consta del documento "Informe Estado silla de ruedas motorizadas", acompañado a la carpeta investigativa RUC 1101304995-7 y luego por la perito asistente social en su informe rolante a fojas 332 y siguientes, que la empresa Ortomedic, constató la pérdida total de la silla producto del accidente, así, en dichos del departamento técnico de la empresa: *"no puede ser reparada porque sufrió daño severo en su estructura"*.

Sin embargo, no es posible determinar con certeza la cuantía de este daño, pues el actor no ha rendido prueba que permita avaluar la pérdida de la silla de ruedas destruida, así como, los gastos incurridos en la adquisición de una nueva, no siendo suficiente a este respecto, las copias de transferencias bancarias realizadas por el actor a las empresas Fuentes y Loncomil Limitada y Moovi Spa, acompañados al peritaje de fojas 332, pues en éstas sólo se indica "silla Eduardo García", sin poder conocer a qué concepto corresponde dicho gasto o qué prestación cubre, lo que en caso alguna dicen relación con el valor de reposición de la silla, dado que los montos transferidos se encuentran muy por debajo del monto solicitado.

Por otro lado, en el informe socio económico evacuado se indica que el valor de adquisición de la nueva silla de ruedas asciende a \$7.000.000.-, sin que la perito haya acompañado documentos en respaldo de su afirmación. En consecuencia, la solicitud por este ítem será desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en seguida, el actor demanda la suma de \$60.000.000.- por concepto de gastos médicos, correspondiente a tres intervenciones quirúrgicas, sesiones de kinesioterapia y medicamentos, que tuvo que desembolsar a consecuencia de los daños sufridos por el atropello del que fue víctima.

Al efecto, de la prueba pericial relacionada en el motivo séptimo, el perito especialista en ortopedia traumatología, luego de realizado el análisis del caso y teniendo a la vista la ficha clínica del actor, estableció que éste presentaba como enfermedad de base una cuadriparesia espástica – producto de un accidente sufrido a los 5 años de edad- y que, a consecuencia del accidente del día 11 de diciembre de 2011, el demandante sufrió lesiones por traumatismo directo en la rodilla y pierna derecha, diagnosticadas inicialmente como: contusión de cráneo sin pérdida de conciencia; fractura intercondílea cóndilo medial del fémur en la rodilla derecha; fractura avulsiva de la espina tibial medial en la rodilla derecha con desplazamiento menor; fractura de la cabeza del peroné no desplazada; y, hemartrosis y derrame articular. Afirma el especialista, que posteriormente se comprobó la existencia de una inestabilidad de la rodilla medial y antero posterior.

Señala el perito, que las fracturas fueron tratadas en forma ortopédica, con inmovilización -no constando en autos aquel tratamiento más que los dichos del propio traumatólogo- y que la inestabilidad de la rodilla debió ser tratada con tres intervenciones quirúrgicas, a saber: el día 26 de junio de 2012 se realizó reconstrucción de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha; el día 8 de octubre de 2013, se efectuó una reconstrucción del ligamento colateral medial y del ligamento oblicuo posterior; y, el día 5 de noviembre de 2013, se comprobó la extrusión de grapa en cóndilo



Foja: 1

femoral medial de 1 cm, con molestia de curso progresivo, por lo que fue extraída el 13 de enero de 2014, efectuándose un tensado de ligamento colateral fijándolo con anclaje.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, establecida la existencia de dichas intervenciones, de la prueba allegada al proceso, es posible constatar también, los desembolsos que tuvo que realizar el actor por estos conceptos.

Así, el resumen de cuenta de paciente N°740465-1 y N°740465-2, señalan el costo total que implicó la intervención quirúrgica del día 26 de junio de 2012, por la suma de \$14.742.751.- y \$4.134.391.- respectivamente, por las que Clínica Alemana emitió y el actor pagó las siguientes boletas electrónicas: N°60027; N°42808; N°23374; N°59605; y, N°42593, sin embargo, respecto de las boletas N°60027 y N°23374, se emitieron dos notas de crédito: N°31885 y N°9764 respectivamente, en consecuencia, el actor pagó un saldo total de \$18.720.563.- suma a la que se accederá indemnizar.

En tanto, el resumen de cuenta de paciente N°796274-1, señala el costo total que implicó la intervención quirúrgica del día 8 de octubre de 2013, por la suma de \$15.832.263.-, donde la Clínica Alemana emitió y el actor pagó las siguientes boletas electrónicas: N°112665; N°84281; y, N°45465. Sin perjuicio de ello, respecto de las boletas N°112665 y N°45465, se emitieron dos notas de crédito: N°63487 y N°20150 respectivamente, en consecuencia, el actor pagó un saldo total de \$13.958.447.- suma a la que se accederá indemnizar.

Finalmente, el resumen de cuenta de paciente N°808245-1, señala el costo total que implicó la intervención quirúrgica del día 13 de enero de 2014, por la suma de \$2.265.872.-, donde la Clínica Alemana emitió y el actor pagó las siguientes boletas electrónicas: N°126081; N°95264; y, N°51151, por lo que se accederá a indemnizar ese total.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la necesidad del actor de someterse a sesiones de kinesiología durante el curso de su recuperación, es posible constatarlo con el testimonio del Kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, quien declaró ser su terapeuta desde antes del accidente, y que producto de la inestabilidad crónica de la rodilla derecha que le dejaron las intervenciones quirúrgicas a las que se sometió, debe ser atendido permanentemente, realizando terapia kinésica tres veces a la semana como tratamiento de dolor e intentar no perder más funcionalidad de la que ya ha perdido a consecuencia del accidente, esta declaración, se ve corroborada por los dichos del perito traumatólogo Sr. Ritz Pérez, en cuanto señala: *"(...) durante toda la evolución ha requerido de terapias de kinesiología"*. En consecuencia, el actor debió someterse a un tratamiento terapéutico que complementara las intervenciones quirúrgicas que debieron realizarle para obtener una mediana recuperación.

En referencia a los honorarios del especialista, el testigo kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, señaló que éstos ascienden aproximadamente a \$300.000.- mensuales. Dicha suma y el desembolso que debió realizar el actor por este ítem, se tienen por acreditadas con las cartolas de transferencias bancarias, emitidas por el Banco de Chile, desde la cuenta del Sr. García Lavanderos a la del Kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, correspondientes al período entre el 2 de octubre de 2012 y el 17 de febrero de 2016, por la suma total de \$8.052.000.- por lo que se accederá a indemnizar ese total, más la suma de \$240.000.- correspondiente a comprobante de transferencia electrónica del Banco de Chile, desde la cuenta del Sr. García Lavanderos a la del



Foja: 1

Kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, de fecha 20 de noviembre de 2015, la que no se encuentra agregada a la cartola referida precedentemente.

TRIGÉSIMO: Que además, de las pruebas que obran en el proceso, resulta evidente que dentro del ítem de gastos médicos demandados por el actor, se encuentran aquellos desembolsos que tuvo que realizar el día del accidente, momento en el cual debió ingresar al servicio de urgencia de la Clínica Alemana, tal y como se aprecia en el informe médico de lesiones acompañado a la carpeta investigativa RUC 1101304995-7 y de la ficha clínica que tuvo a la vista el perito traumatólogo Sr. Ritz Pérez, que en lo que interesa, agregó reporte de los siguientes funcionarios: Grace Tapia Novoa, Maximiliano Scheu Goncalves, Cristian Cavalla Castillo y Claudio Avalos Moreno, quienes auxiliaron al actor el día del ingreso al centro médico, refiriendo diversas lesiones, principalmente en el cráneo y en la pierna derecha, siendo dado de alta el día 13 de diciembre de 2011.

El costo que implicó para el demandante los primeros auxilios médicos que debieron realizarle luego del accidente, se acreditaron con el resumen de cuenta de paciente N°718744-1, donde aparece que el ingreso a la urgencia de la Clínica Alemana y todos los servicios asociados, le significaron un costo de \$2.563.418.-, por lo que la Clínica emitió y el actor pagó las siguientes boletas electrónicas: N°37193; N°26235; y, N°14525. Sin embargo, respecto de las boletas N°37193 y N°14525, se emitieron dos notas de crédito: N°16483 y N°6046 respectivamente, por consiguiente, se acreditó el pago de un monto total de \$1.135.881.- suma a la que se accederá en definitiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, el actor demanda por concepto de daño emergente, la cantidad de \$22.400.000.- más la suma de \$700.000.- que se devengue mensualmente durante toda la secuela del juicio. El actor justifica estas cantidades de dinero, argumentando que por su agravada incapacidad ha sido necesario contratar y pagar los servicios permanentes de una persona que lo auxilie en sus transferencias, y que –en referencia al daño emergente futuro- deberán asistirlo por el resto de su vida.

Es del caso, que de las pruebas allegadas al proceso, especialmente de la declaración del testigo Sr. Muñoz Alvear, del peritaje del médico traumatólogo, Sr. Ritz Pérez y del peritaje realizado por la asistente social Sra. Andrade Moraga, es posible concluir que el principal daño corporal sufrido por el actor ocurrió en la pierna derecha, extremidad que era su único apoyo hasta antes del accidente; que, si bien el actor tenía una movilidad reducida, -al 20% de su capacidad- le era posible realizar diversas acciones sin la asistencia de un tercero, tales como, transferirse desde la silla de ruedas a su cama o al excusado, sin embargo, por causa del accidente sufrido, esta capacidad mermó un 10%, por lo que aquellas acciones básicas y cotidianas ya no las puede realizar sin asistencia de un tercero.

A modo de ejemplo, su terapeuta, el testigo Muñoz Alvear señaló que *“Antes del accidente mi paciente podía realizar transferencias desde la silla a la cama o al excusado y después del accidente ya no pudo realizar transferencias y no puede vivir sin un asistente que lo ayude a realizar las transferencias lo que ha mermado su calidad de vida y psicológicamente”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, se justifica plenamente el hecho que una persona con un grado de discapacidad corporal del 90%, necesite la asistencia de un tercero para realizar funciones básicas y cotidianas como las ya descritas.



Foja: 1

Relativo a este punto, el actor reclama la suma de \$22.400.000.- por los desembolsos en los que tuvo que incurrir por este concepto. Cabe hacer presente que al peritaje socio económico se acompañaron los documentos consistentes en facturas de ventas por los servicios de enfermera profesional, emitidas por Yessica Jacqueline Aguilera Soto E.I.R.L., a nombre del actor, por el período que va entre el 2 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año, -fechas que por lo demás, coinciden con la segunda intervención quirúrgica a la que debió ser sometido- aparece que el actor desembolsó la suma de \$4.968.000.- desestimándose como antecedente de dichos gastos, las facturas emitidas por Yessica Jacqueline Aguilera Soto E.I.R.L., a partir de la N°490, en adelante, por ser completamente ilegibles.

Además, los certificados de pagos de cotizaciones previsionales, realizadas por el actor en calidad de empleador de doña Rosa Villagrán Contreras, doña Claudia Ahumada Alvear, doña Ángela Mera Saltos y doña Diana María Díaz, por los servicios prestados entre el mes de julio de 2013 y octubre de 2017, acreditan el desembolso que debió realizar con la finalidad de ser asistido por estas personas, remuneraciones que en su conjunto suman un total de \$9.641.133.-

En consecuencia, ambos gastos arrojan la cantidad de \$14.609.133.- por lo que se accederá a lo reclamado por este ítem, sólo hasta dicho monto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la necesidad del actor de continuar siendo asistido por un auxiliar para realizar sus transferencias, reclamando por este ítem la suma de \$700.000.- mensuales durante toda la secuela del juicio, del cúmulo de pruebas allegadas ya tantas veces mencionada, especialmente con la declaración del Kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, del peritaje del médico traumatólogo, Sr. Ritz Pérez -quien tuvo a la vista la ficha clínica del actor- y del peritaje realizado por la asistente social Sra. Andrade Moraga, se desprende que la pérdida de autonomía e independencia que tenía el actor hasta antes del accidentes es irreversible, así lo expresa el doctor Sr. Ritz Pérez, al concluir su peritaje afirmando que: *“La condición física actual del Sr. García es muy precaria y dependiente de la ayuda de terceros para las actividades esenciales de la vida diaria; no cabe esperar que pueda incrementar su autonomía”.*

Dicho de otro modo, el actor no sólo sufrió un daño actual y cierto, sino también futuro, pues el aumento del grado de discapacidad del 80% al 90% será de por vida, por consiguiente, es dable presumir que la ayuda que ha necesitado hasta hoy de parte de un auxiliar, la seguirá requiriendo en el futuro, pues sus circunstancias -en este sentido- no mejorarán.

De este modo, se accederá a indemnizar el gasto devengado por este ítem durante la secuela del juicio, pero por un monto ascendente a \$350.000.- mensuales y no \$700.000.- como pide el demandante, puesto que a \$350.000.- han ascendido las remuneraciones que el actor ha efectuado por la prestación de ese servicio, sin que existan antecedentes en autos para sostener que dicho valor haya experimentado alguna alza.

Con todo, para efectos del pago ordenado en el párrafo anterior, la mensualidad será calculada sólo a partir del mes de noviembre del año 2017 y hasta la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, pues el pago de remuneraciones por asistencia reclamados en el mes de octubre de 2017 hacia atrás, ya fueron resueltas y concedidas según se encuentra ordenado en el motivo precedente, evitando de este modo que se produzca un doble pago por este concepto.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de otro lado, el actor reclama la suma de \$126.000.000.- por concepto de lucro cesante, argumentando que la pérdida de capacidad física que le produjo el



Foja: 1

accidente, tuvo un impacto directo en su capacidad laboral, por lo que tendrá que jubilar anticipadamente.

Según el profesor Barros, el lucro cesante puede definirse como: *“La pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable”*.

En relación a este punto, salvo por los dichos del testigo Sr. Muñoz Alvear y la perito asistente social, no se allegaron al proceso antecedentes que den cuenta que el actor se pensionó o esté en vías de pensionarse por invalidez, así como tampoco se acompañaron liquidaciones de sueldo o declaraciones de rentas que acrediten los ingresos que percibía el actor y que eventualmente dejaría de recibir, no existiendo por tanto, ningún parámetro para determinar el lucro que efectivamente dejará de percibir el actor, por lo que este aspecto de la demanda será desestimada.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente el actor reclama la suma de \$200.000.000- por concepto de daño moral, justificando dicha cantidad en el enorme daño moral y psicológico que le causó el accidente del cual fue víctima.

Reseña una serie de situaciones que debe padecer a diario y que antes del accidente -pese a su discapacidad- no sufría, por ejemplo, ya no puede hacer de manera independiente sus transferencias desde la silla de ruedas a la cama o al excusado, lo que ha mermado su dignidad y autoestima, ya que ni siquiera tendría la mínima privacidad que un ser humano requiere para hacer sus necesidades básicas. Además, antes del accidente, podía trasladarse de manera autónoma de un lugar a otro, solo ayudado por su silla de ruedas y sin la asistencia de un tercero.

Otro ejemplo de como se vio mermada su dignidad y autoestima, es que en su trabajo ha tenido que optar por no beber líquidos o al menos hacerlo en la menor cantidad tolerable para evitar ir al excusado, señala, que cuando ya es inevitable, debe concurrir al baño, cerrar con llave para que nadie entre y orinar en una bacinica que debe portar cada día y que en el proceso, muchas veces orinó su ropa, resultándole denigrante y deprimente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento, en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos, creencias, honor y reputación de una persona, tomando el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso.

En esa línea de pensamiento, de la prueba rendida, consistente en la declaración del kinesiólogo Sr. Muñoz Alvear, del peritaje del médico traumatólogo, Sr. Ritz Pérez, del peritaje realizado por la asistente social Sra. Andrade Moraga, y especialmente del informe del psicólogo don Ignacio Fuentes Lara, se colige que efectivamente, el actor a muy temprana edad sufrió un accidente que lo dejó con un grado de discapacidad del 80%, debiendo desplazarse en silla de ruedas por el resto de su vida, no obstante, en lo que le era posible, hizo una vida relativamente normal, así lo informa la perito asistente social, señalando que el actor se casó, tuvo dos hijas, obtuvo un título profesional e ingresó al mundo laboral.

Sin embargo, el día en que sufrió el accidente objeto de la presente acción, su vida social, laboral y emocional cambio completamente, puesto que el principal daño físico sufrido por el actor,



Foja: 1

afectó, precisamente, la única pierna que le servía de apoyo, la cual le proporcionaba estabilidad y le permitía la autonomía necesaria para realizar actividades vitales para cualquier ser humano, como es el ir al excusado por sí solo.

El accidente aumentó el grado de discapacidad del demandante, haciéndolo perder la ya mermada independencia y autonomía que tenía, la que no obstante, lo había llevado a conseguir una vida relativamente normal. Así, el atropello de que fue víctima anuló esa libertad, ya que no puede valerse por sí mismo, desde ese entonces necesita de una auxiliar para realizar todo tipo de actividades, incluso aquellas más íntimas, lo que le impide desempeñarse normalmente en su trabajo, entre otras consecuencias.

A modo de ejemplo, su terapeuta, el testigo Muñoz Alvear declaró que: *“(...) en ocasiones cuando –el actor- no ha tenido la asistencia en el hogar ha tenido que estar el fin de semana completo acostado sin posibilidad de orinar ni alimentarse hasta el día lunes cuando vuelve la asistente y eso es denigrante y eso no sucedía antes del accidente (...)”*.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por todo lo anterior, resulta evidente que el actor sufrió un menoscabo en su dignidad, emoción y afectos, pues se siente denigrado, deprimido, angustiado y con baja autoestima, además de la ansiedad que le produce la incertidumbre sobre lo que pasará en el futuro, pues como lo afirman su terapeuta y el perito traumatólogo, su condición no mejorará, lo que incrementa considerablemente el daño moral, pues el aumento de su discapacidad es irreversible, teniendo que acostumbrarse a esta nueva condición que lo acompañará el resto de su vida.

El daño moral padecido por el actor, lo corrobora el informe del psicólogo don Ignacio Fuentes Lara, pues señala que al momento de la evaluación, el actor presenta indicios de “Trastorno por Estrés Postraumático de inicio de morado”, asociado al accidente ocurrido a finales del año 2011, resultando esclarecedor del daño que se demanda varios pasajes de su informe, a modo de ejemplo citamos el que sigue: *“Este atropello del que habría sido víctima el Sr. García habría generado un quiebre en su historia vital, afectando la construcción de su autoimagen e identidad hasta ese entonces, percibiéndose severamente afectado en su condición de discapacitado, generando algunos rasgos depresivos asociados a la cronificación de la disminución en su autovalía. Ejemplo de ello, es la vergüenza asociada al tener que depender de terceras personas para realizar acciones cotidianas para otras personas con las cuales se rodea, tales como sus necesidades primarias”*.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, luego de analizados los antecedentes que obran en autos, se puede concluir con certeza que el actor sufrió un perjuicio de carácter moral, el cual debe ser resarcido por la parte demandada y que se regulará prudencialmente en la suma de \$120.000.000.- suma que se justifica además, porque las consecuencias físicas, psíquicas, sociales y morales que se derivan del daño causado, implican convertirlo no solo en un daño moral presente, sino que también, por su duración y persistencia, en un daño futuro.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en este punto, cabe hacer presente que el demandado ha invocado el artículo 2330 del Código Civil, pues afirma que el actor se expuso imprudentemente al daño al transitar por un lugar no habilitado para el cruce de peatones.

Que las aseveraciones efectuadas por las partes son de su cargo acreditarlas. Sin embargo, la Municipalidad demandada se abstuvo de rendir prueba en este proceso en apoyo a su



C-16592-2014

Foja: 1

alegación, motivo por el cual la exposición imprudente al daño como causal de disminución de la indemnización que se concederá deberá ser desestimada.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a la restante prueba rendida, en nada afecta lo que se decidirá, por incidir en aspectos no discutidos, por ser reiterativa, por carecer de valor probatorio o bien, por referirse a alegaciones respecto de las que no se emitirá otro pronunciamiento, por las razones que se vienen señalando.

Fundamentos por los cuales y visto lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, artículos 1° y 44 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 1°, 5° y 152 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 1°, 7°, 8°, 23, 28 y artículo 1° transitorio de la Ley N°20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; Decreto Ley N°50 del año 2016, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, artículos 20, 1437, 1698, 1702, 2314 2329 y 2330 del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 341, 384, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de fojas 3 y siguientes, modificada a fojas 17, **SÓLO EN CUANTO** se condena a la demandada I. Municipalidad de Ñuñoa a pagar al demandante, la suma de \$58.981.896.-, por concepto de daño emergente, más la suma de \$350.000.- mensuales, los que deberán pagarse a contar del mes de noviembre de 2017 y hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

II.- Que se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$120.000.000.-, por concepto de daño moral.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese.

Notifíquese y en su oportunidad archívese.

PRONUNCIADA POR DON LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZA DON JUAN JOSÉ LAZCANO RUIZ. SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Diciembre de dos mil dieciocho.**



C-16592-2014

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>